

**REGLAMENTO (CE) Nº 3343/94 DE LA COMISIÓN**

de 28 de diciembre de 1994

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2807/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se percibe una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento; que dichos productos pueden repartirse por grupos; que los grupos de productos y el producto piloto correspondiente a cada uno se determinan en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3423/93<sup>(4)</sup>;

Considerando que la exacción reguladora para los productos de un grupo debe de ser igual al precio de umbral del producto piloto menos el precio franco frontera; que los precios de umbral han sido fijados, para la campaña lechera 1994/95 por el Reglamento (CE) nº 1882/94<sup>(5)</sup>;

Considerando, no obstante, que en el Reglamento (CEE) nº 2915/79 se han previsto disposiciones especiales para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a determinados productos asimilados; que la designación de dichos productos y el método de cálculo de la exacción reguladora que les es aplicable se indican en el Anexo II y en los artículos 2 a 12 del citado Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2915/79, el elemento de la exacción regu-

ladora establecida utilizando un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre los componentes lácteos contenidos en el producto, por una parte, y el propio producto, por otra, se calcula, para los productos que contengan azúcar u otros edulcorantes, multiplicando el importe de base por la cantidad de componentes lácteos contenidos en el producto;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 establece que, para determinados productos originarios y procedentes de determinados terceros países, se aplicará una exacción reguladora específica; que la exacción reguladora aplicable a dichos productos se fija en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3334/94<sup>(7)</sup>;

Considerando que, mientras se compruebe que, al ser importado en la Comunidad, el precio de un producto asimilado para el cual la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a su producto piloto es considerablemente inferior al precio que estaría en relación normal con el precio del producto piloto, la exacción reguladora debe ser igual a la suma de dos elementos:

- un elemento igual al importe resultante de las disposiciones de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 que sean aplicables al producto asimilado de que se trate,
- un elemento adicional fijado a un nivel que permita restablecer, teniendo en cuenta la composición y calidad de los productos asimilados, la relación normal de los precios de importación en la Comunidad;

Considerando que, para los productos para los que se haya consolidado el derecho de aduana en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la exacción reguladora debe limitarse, en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, al importe resultante de dicha consolidación;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 298 de 19. 11. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 312 de 15. 12. 1993, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 24.

<sup>(6)</sup> DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

<sup>(7)</sup> Véase la página 62 del presente Diario Oficial.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1073/68 de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 222/88 <sup>(2)</sup>, debe fijarse un precio franco frontera para cada uno de los productos pilotos definidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2915/79; que dichos precios deben fijarse para productos comerciales de buena calidad;

Considerando que los precios franco frontera deben fijarse en función de las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68, con exclusión de los productos asimilados para los que la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a sus productos piloto; que, al comprobar dichas posibilidades, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a los precios practicados franco frontera de la Comunidad para los productos procedentes de terceros países y a los precios practicados en los mercados de los terceros países, que conozca bien por mediación de los Estados miembros bien por sus propios medios;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 788/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1525/90 <sup>(4)</sup>, fija los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza;

Considerando, no obstante, que no pueden tenerse en cuenta las informaciones que se refieran a una cantidad pequeña que no sea representativa de los intercambios del producto de que se trate, ni aquéllas respecto de las cuales la evolución de los precios en general o las informaciones disponibles permitan a la Comisión considerar que el precio de que se trate no es representativo de la tendencia real del mercado;

Considerando que, cuando los precios tomados en consideración no se apliquen franco frontera de la Comunidad o a productos comerciales de buena calidad, debe procederse a un ajuste de los mismos; que, para un producto asimilado para el que la exacción reguladora sea igual a la aplicable a su producto piloto, debe efectuarse un ajuste tomando en consideración, en particular, las diferencias de composición, de maduración, de calidad y de presentación entre el producto asimilado de que se trate y su producto piloto; que los ajustes relativos a la composición deben calcularse multiplicando la diferencia entre el contenido en componentes lácteos del producto piloto, por una parte, y el del producto asimilado de que se trate, por otra parte, por el valor atribuido, en el comercio internacional, a una unidad de peso del componente lácteo de que se trate; que los demás ajustes deben calcularse teniendo en cuenta la diferencia existente entre el valor atribuido, en el mercado de la unidad, a cada una de las características del producto piloto, por una parte, y el atribuido en dicho mercado a la característica correspondiente del producto asimilado de que se trate, por otra parte;

Considerando que, a falta de informaciones relativas a los precios, el precio franco frontera puede determinarse, en casos excepcionales, en función del valor de las materias primas contenidas en el producto piloto de que se trate, calculadas a partir de los precios de los productos lácteos

para los que se disponga de precios, de los costes de transformación medios y de los rendimientos medios;

Considerando que un precio franco frontera puede, con carácter excepcional, mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio, para una calidad determinada o para un origen determinado, que hubiere servido de base para la determinación precedente del precio franco frontera no haya llegado de nuevo a conocimiento de la Comisión para la determinación del precio franco frontera siguiente y ésta considere que los precios disponibles, al no ser suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado, podrían implicar modificaciones bruscas y considerables del precio franco frontera;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento será consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1073/68, las exacciones reguladoras deben fijarse para cada quincena; que pueden modificarse en el intervalo si fuere necesario; que la exacción reguladora debe seguir aplicándose hasta que sea aplicable otra;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 222/88, establece que el régimen instaurado por el Reglamento (CEE) n° 804/68 y por las disposiciones adoptadas para su aplicación para la lactosa y el jarabe de lactosa del código NC 1702 10 90 se amplíe a la lactosa y al jarabe de lactosa del código NC 1702 10 10; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos del código NC 1702 10 90 también a los productos del código NC 1702 10 10; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dicho producto y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que los Reglamentos (CE) n°s 3491/93 <sup>(6)</sup>, y 3492/93 del Consejo <sup>(7)</sup>, relativos a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría y la República de Polonia, por otra, y el Reglamento (CEE) n° 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra <sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2235/93 <sup>(9)</sup>, y, en particular, su artículo 1, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) n° 584/92 de la Comisión <sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3550/93 <sup>(11)</sup>, establece las normas de desarrollo en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en dichos Acuerdos;

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO n° L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

<sup>(7)</sup> DO n° L 324 de 24. 12. 1993, p. 15.

<sup>(1)</sup> DO n° L 180 de 26. 7. 1968, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 74 de 19. 3. 1986, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO n° L 144 de 7. 6. 1990, p. 15.

Considerando que, además, hay que tener en cuenta la Decisión 94/1/CECA, CE del Consejo y de la Comisión <sup>(1)</sup> relativa a la celebración del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Liechtenstein, por otra, denominado «Acuerdo EEE»;

Considerando los Reglamentos (CE) nº 3641/93 <sup>(2)</sup> y 3642/93 <sup>(3)</sup> del Consejo, relativos a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra; que el Reglamento (CE) nº 1588/94 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3109/94 <sup>(5)</sup>, establece las normas de desarrollo en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2484/94 <sup>(7)</sup>, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Euro-

pea <sup>(8)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(10)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(11)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 <sup>(12)</sup>;

Considerando que de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras para la leche y los productos lácteos deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 1 de 3. 1. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO nº L 328 de 20. 12. 1994, p. 45.

<sup>(6)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(7)</sup> DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.

<sup>(8)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(11)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(12)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		16,78	0403 10 16	(1)	2,0705/kg + 25,18
0401 10 90		15,57	0403 10 22		25,21
0401 20 11		22,80	0403 10 24		29,91
0401 20 19		21,59	0403 10 26		71,76
0401 20 91		27,50	0403 10 32	(1)	0,1917/kg + 23,97
0401 20 99		26,29	0403 10 34	(1)	0,2387/kg + 23,97
0401 30 11		69,35	0403 10 36	(1)	0,6572/kg + 23,97
0401 30 19		68,14	0403 90 11		118,49
0401 30 31		132,45	0403 90 13		177,48
0401 30 39		131,24	0403 90 19		214,30
0401 30 91		221,31	0403 90 31	(1)	1,1124/kg + 25,18
0401 30 99		220,10	0403 90 33	(1)	1,7023/kg + 25,18
0402 10 11	(°)	118,49	0403 90 39	(1)	2,0705/kg + 25,18
0402 10 19	(°)(°)	111,24	0403 90 51		25,21
0402 10 91	(1)(°)	1,1124/kg + 25,18	0403 90 53		29,91
0402 10 99	(1)(°)	1,1124/kg + 17,93	0403 90 59		71,76
0402 21 11	(°)	177,48	0403 90 61	(1)	0,1917/kg + 23,97
0402 21 17	(°)	170,23	0403 90 63	(1)	0,2387/kg + 23,97
0402 21 19	(°)(°)	170,23	0403 90 69	(1)	0,6572/kg + 23,97
0402 21 91	(°)(°)	214,30	0404 10 02		25,04
0402 21 99	(°)(°)	207,05	0404 10 04		177,48
0402 29 11	(1)(°)(°)	1,7023/kg + 25,18	0404 10 06		214,30
0402 29 15	(1)(°)	1,7023/kg + 25,18	0404 10 12		118,49
0402 29 19	(1)(°)	1,7023/kg + 17,93	0404 10 14		177,48
0402 29 91	(1)(°)	2,0705/kg + 25,18	0404 10 16		214,30
0402 29 99	(1)(°)	2,0705/kg + 17,93	0404 10 26	(1)	0,2504/kg + 17,93
0402 91 11	(°)	35,40	0404 10 28	(1)	1,7023/kg + 25,18
0402 91 19	(°)	35,40	0404 10 32	(1)	2,0705/kg + 25,18
0402 91 31	(°)	44,25	0404 10 34	(1)	1,1124/kg + 25,18
0402 91 39	(°)	44,25	0404 10 36	(1)	1,7023/kg + 25,18
0402 91 51	(°)	132,45	0404 10 38	(1)	2,0705/kg + 25,18
0402 91 59	(°)	131,24	0404 10 48	(2)	0,2504/kg
0402 91 91	(°)	221,31	0404 10 52	(2)	1,7023/kg + 6,04
0402 91 99	(°)	220,10	0404 10 54	(2)	2,0705/kg + 6,04
0402 99 11	(°)	52,41	0404 10 56	(2)	1,1124/kg + 6,04
0402 99 19	(°)	52,41	0404 10 58	(2)	1,7023/kg + 6,04
0402 99 31	(1)(°)	1,2882/kg + 21,56	0404 10 62	(2)	2,0705/kg + 6,04
0402 99 39	(1)(°)	1,2882/kg + 20,35	0404 10 72	(2)	0,2504/kg + 17,93
0402 99 91	(1)(°)	2,1768/kg + 21,56	0404 10 74	(2)	1,7023/kg + 23,97
0402 99 99	(1)(°)	2,1768/kg + 20,35	0404 10 76	(2)	2,0705/kg + 23,97
0403 10 02		118,49	0404 10 78	(2)	1,1124/kg + 23,97
0403 10 04		177,48	0404 10 82	(2)	1,7023/kg + 23,97
0403 10 06		214,30	0404 10 84	(2)	2,0705/kg + 23,97
0403 10 12	(1)	1,1124/kg + 25,18	0404 90 11		118,49
0403 10 14	(1)	1,7023/kg + 25,18	0404 90 13		177,48

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0404 90 19		214,30	0406 90 23	(°) (°)	152,56
0404 90 31		118,49	0406 90 25	(°) (°)	152,56
0404 90 33		177,48	0406 90 27	(°) (°)	152,56
0404 90 39		214,30	0406 90 29	(°) (°)	152,56
0404 90 51	(1)	1,1124/kg + 25,18	0406 90 31	(°) (°)	152,56
0404 90 53	(1) (2)	1,7023/kg + 25,18	0406 90 33	(°) (°)	152,56
0404 90 59	(1)	2,0705/kg + 25,18	0406 90 35	(°) (°)	152,56
0404 90 91	(1)	1,1124/kg + 25,18	0406 90 37	(°) (°)	152,56
0404 90 93	(1) (2)	1,7023/kg + 25,18	0406 90 39	(°) (°)	152,56
0404 90 99	(1)	2,0705/kg + 25,18	0406 90 50	(°) (°)	152,56
0405 00 11	(2)	227,84	0406 90 61	(°) (°)	369,97
0405 00 19	(2)	227,84	0406 90 63	(°) (°)	369,97
0405 00 90		277,96	0406 90 69	(°) (°)	369,97
0406 10 20	(2) (°)	193,57	0406 90 73	(°) (°)	152,56
0406 10 80	(2) (°)	249,28	0406 90 75	(°) (°)	152,56
0406 20 10	(2) (°)	369,97	0406 90 76	(°) (°)	152,56
0406 20 90	(2) (°)	369,97	0406 90 78	(°) (°)	152,56
0406 30 10	(2) (°)	158,31	0406 90 79	(°) (°)	152,56
0406 30 31	(2) (°)	145,53	0406 90 81	(°) (°)	152,56
0406 30 39	(2) (°)	158,31	0406 90 82	(°) (°)	152,56
0406 30 90	(2) (°)	255,03	0406 90 84	(°) (°)	152,56
0406 40 10	(2) (°)	143,61	0406 90 85	(°) (°)	152,56
0406 40 50	(2) (°)	143,61	0406 90 86	(°) (°)	152,56
0406 40 90	(2) (°)	143,61	0406 90 87	(°) (°)	152,56
0406 90 01	(2) (°)	211,82	0406 90 88	(°) (°)	152,56
0406 90 02	(2) (°)	161,83	0406 90 93	(2) (°)	193,57
0406 90 03	(2) (°)	161,83	0406 90 99	(2) (°)	249,28
0406 90 04	(2) (°)	161,83	1702 10 10		62,97
0406 90 05	(2) (°)	161,83	1702 10 90		62,97
0406 90 06	(2) (°)	161,83	2106 90 51		62,97
0406 90 07	(2) (°)	161,83	2309 10 15		85,85
0406 90 08	(2) (°)	161,83	2309 10 19		111,44
0406 90 09	(2) (°)	161,83	2309 10 39		103,94
0406 90 12	(2) (°)	161,83	2309 10 59		84,67
0406 90 14	(2) (°)	161,83	2309 10 70		111,44
0406 90 16	(2) (°)	161,83	2309 90 35		85,85
0406 90 18	(2) (°)	161,83	2309 90 39		111,44
0406 90 19	(2) (°)	369,97	2309 90 49		103,94
0406 90 21	(2) (°)	211,82	2309 90 59		84,67
			2309 90 70		111,44

(1) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma:

- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto;
- b) del otro importe indicado.

(2) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual:

- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
- b) el otro importe indicado.

(3) Los productos incluidos en este código importados de un tercer país:

- por los que se hayan presentado un certificado IMA 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1767/82 modificado,
  - por los que se hayan presentado un certificado EUR 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 584/92 modificado, para Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría y en el Reglamento (CE) n° 1588/94 para Bulgaria y Rumanía,
- se someterán a las exacciones reguladoras definidas, respectivamente, en los mencionados Reglamentos.

(4) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.